

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0434/2018

EXPEDIENTE: 0293/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0434/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****parte actora en el juicio natural, en contra del proveído de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal en el expediente **0293/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA** y otras **autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el proveído de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, *****actor del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El proveído sujeto a revisión es del tenor literal siguiente:

“...

*Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día diecisiete de agosto del año en curso, el escrito de ***** , por medio del cual desahoga la vista concedida en auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho y solicita que no se tenga a la autoridad demandada dando cumplimiento*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

a la sentencia dictada en el presente asunto, en ese contexto esta sala procede a determinar si la misma se encuentra cumplida. Los efectos fueron los siguientes:

“...SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a la petición formulada por el actor, respecto de la expedición de la boleta de certeza jurídica, alta de papel seguridad, orden de emplacamiento y oficio para la publicación referente al acuerdo de concesión 15042 de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, para el efecto, de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, se pronuncie si ha lugar o no a otorgar dichos documentos al actor...”

“.. se declara la NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVA FICTA, recaídas al escrito de petición de renovación de concesión número 15042 de fechas treinta de octubre de dos mil nueve presentado al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, para el efecto de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, en ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, una vez agotados los requisitos establecidos en la Ley de Transito Reformada, para a procedencia de la renovación de la concesión de transporte, normatividad legal vigente al momento de la presentación del escrito de petición , en libertad de jurisdicción resuelva de manera fundada y motivada, si procede o no la renovación del acuerdo de concesión número 15042 de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro solicitado por el actor...”

Ahora bien, de la constancia de autos se advierte a foja 801 corre agregada la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual la autoridad demandada resolvió que no había lugar a otorgarle a *****el documento de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio de publicación del acuerdo de concesión 15042 de treinta de noviembre de dos mil cuatro y la renovación del acuerdo de concesión 15042, con lo que se tiene a la autoridad demandada dando cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 61 del reglamento interno de este Tribunal, **REMÍTASE AL ARCHIVO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUÍDO...**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del proveído de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **293/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. En sus motivos de disenso indica que en el proveído sujeto a revisión es ilegal porque transgrede los artículos 10, 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con los dispositivos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para abundar en este argumento transcribe los artículos 10, 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los textos de las declaratorias de nulidad de los actos que en la primera instancia combatió. Y sostiene que el proveído en revisión transgrede lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley que rige el proceso contencioso y lo transcribe nuevamente.

Explica que no se está aplicando ese artículo en su favor y que se dejan de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe, al ordenarse al Secretario de Vialidad y Transporte que a su libre arbitrio una resolución. Agrega que también se dejan de aplicar los artículos 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues tales dispositivos son claros y precisos para que este Tribunal dicte las resoluciones que ponen fin al procedimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Dice que el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado NUNCA establece o faculta al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para emitir una sentencia sobre las solicitudes realizadas por los administrados, pues sostiene que las salas del Tribunal de Justicia Administrativa son las que tienen facultad para resolver sobre una petición que le ha sido negada al administrado por las autoridades administrativas; lo que omite la sala de origen al haberse dictado la sentencia de 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho y el proveído de 5 cinco de septiembre de la pasada anualidad. Para ilustrar este argumento transcribe el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada.

Más adelante sostiene que el proveído en análisis transgrede los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues afirma que se dejan de aplicar la normas relativas al debido proceso de la ley de la materia aplicable, así como los principios de certeza y seguridad jurídica e impartición de justicia, y el principio que dice “ que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”; esto porque en el acuerdo de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se tiene a la autoridad demandada cumpliendo con la sentencia de fondo.

Agrega que se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal porque se dejan de observar las formalidades del procedimiento al haberse ordenado el archivo del expediente natural, violándose también los artículos 16 y 17 constitucionales, porque se le está privando de su propiedad, negándose el acceso e impartición de justicia a que tiene derecho; así como sus derechos al debido proceso, certeza y seguridad jurídica y derecho de audiencia.

Por esos argumentos, dice, se transgrede en su perjuicio los artículos 10, 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con los dispositivos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dice que la violación se actualiza concretamente porque la sala de origen mediante resolución de 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho resolvió la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su petición y se ordenó a la Secretaría de Vialidad y Transporte que cumpliera con tal sentencia, luego el 14 catorce de junio de la pasada anualidad ordenó darle vista para que se manifestara respecto del

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

cumplimiento de la demandada, lo cual cumplió a través del escrito de 17 diecisiete de agosto de ese año y, que por acuerdo de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la primera instancia viola sus derechos humanos y el principio pro persona regulado en el artículo 1 de la Constitución Federal al resolver que la enjuiciada ha cumplido la sentencia de fondo, al haberle negado la expedición de la boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, orden de aplacamiento (sic) y oficio para la publicación de su acuerdo de concesión 15042 de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro. Dice que es totalmente contradictoria la forma de resolver de la primera instancia porque por declara a favor la negativa ficta impugnada y deja a la demandada para que en plenitud de jurisdicción resuelva. Repite que esto es contradictorio debido a que las sentencias deben cumplirse en el sentido en que fueron emitidas, por lo que dice, que precisamente en la vista que le fue concedida expuso que en la sentencia de fondo se decretó la negativa ficta a su favor, por lo que no podía tenerse por cumplida la sentencia del Secretario de Vialidad y Transporte quien le niega su petición y después se viola lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se tiene por cumplida la sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Añade que se transgrede también el dispositivo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca porque se impide el procedimiento de ejecución de sentencia al ordenar el archivo del expediente, puesto que entonces no sirve al gobernado acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pues este tribunal fue creado para evitar las violaciones del Estado y que en el caso en concreto esto no acontece.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto, del análisis a los anteriores sintetizados agravios se llega a la conclusión de que el hoy disconforme se agravia del proveído de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho debido a que la sala de origen tiene al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, cumpliendo la sentencia de fondo, esto con base en la resolución que dicho servidor público emitió el 29 veintinueve de mayo de la pasada anualidad.

Ahora, en sus agravios refiere que la manera de resolver de la sala de origen es contradictoria porque en la sentencia de 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho se decretó a su favor la negativa ficta

y que por lo tanto, es contradictorio que se tenga por cumplida esa sentencia con una resolución en la que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado le niega el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio de emplacamiento, oficio de publicación en el Periódico Oficial y la renovación de su acuerdo de concesión.

Para poder establecer si existe la contradicción a que alude es necesario tomar en cuenta las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, de las que se obtiene lo siguiente:

- a) Por sentencia de 4 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis la sala de primera instancia resolvió la VALIDEZ de las resoluciones negativa ficta recaídas a los escritos petición del aquí disconforme;
- b) En contra de esa decisión, interpuso recurso revisión y por eso, mediante resolución de 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho **esta Sala Superior** resolvió el recurso de revisión **597/2017**, y modificó la sentencia alzada decretando lo siguiente: "... procede declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada por el actor, respecto de la expedición de la boleta de certeza jurídica, alta de papel seguridad, orden de emplacamiento y oficio para la publicación referente al acuerdo de concesión 15042 de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, **para el efecto, de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, se pronuncie si ha lugar o no a otorgar dichos documentos al actor...**" y ".. se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída al escrito de petición de renovación de concesión número 15042 de fechas treinta de octubre de dos mil nueve presentado al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, **para el efecto** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, en ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, una vez agotados los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito Reformada, para a procedencia de la renovación de la concesión de transporte, normatividad legal vigente al momento de la presentación del escrito de petición, **en libertad de jurisdicción**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

resuelva de manera fundada y motivada, si procede o no la renovación del acuerdo de concesión número 15042 de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro solicitado por el actor...” (subrayado nuestro)

- c) Con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1228/2018 el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte remitió la copia certificada de la resolución de 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho del Encargado de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado en la que negó el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio de emplacamiento, oficio de publicación en el Periódico Oficial y la renovación de su acuerdo de concesión a *****;
- d) De dicha resolución, por acuerdo de 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se dio vista al aquí recurrente para manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia;
- e) Finalmente, en proveído de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito de ***** con el cual contesta la vista señalada en el inciso que antecede y, la primera instancia tomando en cuenta los efectos impuestos en la sentencia y anotados en el inciso b); decretó tener por cumplida la sentencia y ordenó el archivo del expediente natural.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así, es pertinente aclarar al disconforme que la resolución de 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho fue emitida por esta Sala Superior y, que es cierto que se decretó la nulidad de las resoluciones negativa ficta que recayeron a sus escritos de petición **pero** en dicha sentencia esta Superioridad imprimió un efecto a tales nulidades consistentes en que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado resolviera *si ha lugar o no al otorgamiento* de otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio de emplacamiento, oficio de publicación en el Periódico Oficial y **también** que *en libertad de jurisdicción resolviera si ha lugar o no al otorgamiento de la renovación* de su acuerdo de concesión 15042 de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro. Y, esta Sala Superior explicó en dicha resolución que imponía tales efectos debido a “..Sin que exista posibilidad legal para que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto, por ser una facultad discrecional de la demandada. Sirve de referencia, por identidad jurídica, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito

de la Séptima Época, con número de registro 254731, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, consultable a página 82, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD ALCANCE DE LA SENTENCIA”.

Y, de autos se obtiene que dicha determinación quedó firme al no haberse promovido, en su caso y en su momento, el juicio de amparo en su contra, por tanto, tales nulidades **así** decretadas con los efectos que fueron impuestas a cada una están firmes y tienen el carácter de cosa juzgada.

En este sentido, atendiendo a la resolución de 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho dictada por esta Sala Superior y conforme a las nulidades decretadas y sus respectivos efectos impuestos, el Secretario de Vialidad y Transporte debía atender las peticiones de *****y resolver si ha lugar o no a otorgar la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio de emplacamiento, oficio de publicación en el Periódico Oficial y la renovación de su acuerdo de concesión y para tener por cumplida la sentencia, la primera instancia debía revisar que se hubiera acatado esta decisión, lo que así aconteció en el auto que hoy se analiza.

De esta manera, no existe la contradicción a la que alude, porque como recién se explica la declaración de las nulidades fue por esta Sala Superior y en esa decisión sí se imprimió los efectos señalados, y como también se anotó, esa sentencia no fue impugnada en su oportunidad a través del juicio de amparo, de donde quedaron firmes las consideraciones que la sostienen. Y en la sentencia firme no se constriñó al Secretario de Vialidad y Transporte a que resolviera las peticiones del recurrente de una u otra manera, sino que se estableció que el citado servidor debía decidir si ha lugar o no a otorgar al peticionario la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio de emplacamiento, oficio de publicación en el Periódico Oficial y la renovación de su acuerdo de concesión.

Por estas razones, no se le coloca en estado de indefensión ni se deja de observar lo preceptuado en los artículos 10, 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ni se transgreden en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 23 de la

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Constitución Federal, porque contrario a lo que sostiene no se viola en su perjuicio el debido proceso, ni se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento, ni se le niega el acceso a la jurisdicción ni a la impartición de justicia, menos aún se le ha juzgado dos veces por el mismo delito; porque como ya se delimitó, esta Sala Superior fijó los lineamientos y efectos de las nulidades decretadas y con ello, bien o mal, dejó en la aptitud al Secretario de Vialidad y Transporte para que resolviera sus peticiones, indicando que debía resolver si ha lugar o no al otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio de emplacamiento, oficio de publicación en el Periódico Oficial y la renovación de su acuerdo de concesión 15042 de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro y, la sala de origen sólo verificó que estos lineamientos y efectos fueran atendidos.

Por lo que su agravio es **infundado**.

En cuanto a la parte en que sostiene que el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada NUNCA faculta al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado resuelva lo relacionado con la renovación de su acuerdo de concesión también es **infundado**.

Es así, porque el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada es como sigue:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

***“Artículo 95 BIS.** El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de concesión por un término de máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.”*

Luego, el citado dispositivo sí faculta al Secretario de Vialidad y Transporte para que prorrogue un acuerdo de concesión y lo hará por medio de la renovación de la concesión respectiva.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios expuestos procede **CONFIRMAR** la parte relativa del proveído recurrido y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de



Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

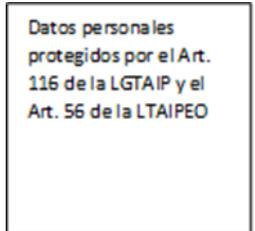
R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el proveído de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE



MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO